



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

24 SET. 2019

63
Seenta y tres



CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAGUAZU

JUICIO: "CRISTIAN BIANCIOTTO C/ GOBERNACION DEL 5TO DEPARTAMENTO DEL CAAGUAZU SI AMPARO CONSTITUCIONAL. IDENT. DE LA CAUSA 7/1/1/2019/0033 N° 145 FOLIO 92".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y CINCO

En la Ciudad de Coronel Oviedo, República del Paraguay, a los VEINTITRES días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de esta Circunscripción Judicial, los Señores miembros GRACIELA RAMIREZ FRANCO, ALBERTO GODOY VERA y OSCAR ESCOBAR TOLEDO, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, se trajo a acuerdo el juicio: "CRISTIAN BIANCIOTTO C/ GOBERNACION DEL 5TO DEPARTAMENTO DEL CAAGUAZU SI AMPARO CONSTITUCIONAL", a fin de resolver el recurso de apelación deducido contra la S.D. N° 09 de fecha 04 de setiembre de 2019, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de esta ciudad.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear la siguiente.-----

CUESTION:

Se halla ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo pertinente para determinar el orden de la votación dio el resultado siguiente: ALBERTO GODOY VERA, GRACIELA RAMIREZ FRANCO y OSCAR ESCOBAR TOLEDO.-----

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA EL EXCMO MIEMBRO PREOPINANTE ALBERTO GODOY VERA DIJO: Que por la S.D. N° 09 de fecha 04 de setiembre de 2019, el Juzgado Penal de Garantías de Coronel Oviedo, resolvió: "1) HACER LUGAR a la acción de AMPARO promovido por Señor CRISTIAN BIANCIOTTO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados en contra de la GOBERNACION DEL V DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución a los efectos de proporcionar al requirente salvo las excepciones prevista en la ley, la información solicitada determinadas en el considerando de la presente resolución en el perentorio plazo de tres días, una vez firme y consentida la presente resolución; 2) IMPONER las costas en el orden causado; 3) ANOTAR...".-----

...//... Los fundamentos de la sentencia que hace lugar a la acción de Amparo se resume en los argumentos siguientes: "1) Con respecto a los presupuestos del amparo señalado, los dos primeros se dan y en cuanto al tercer presupuesto si bien es difícil determinar, no se le puede negar a un ciudadano el derecho a estar informado que constituye un derecho humano fundamental que se ajusta a la Constitución Nacional y a la ley de acceso a la información y con respecto al procedimiento de acceso a la información pública existe un vacío, si se puede recurrir y peticionar ante cualquier juez de primera instancia o por vía del amparo o contencioso administrativo, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia por acordada estableció que se puede tramitar por la vía del amparo; 2) Si un ciudadano recibe una negación o una información incompleta ante un pedido de información pública no tiene otra alternativa que recurrir ante un Juez a solicitar la información requerida ya que no se le puede negar ese derecho a informarse que tiene y que constituye un derecho humano fundamental que se ajusta a la Constitución Nacional, al Pacto de San José de Costa Rica que por imperio del Art. 137 de la C.N. integra el derecho invocado por el amparista se ajusta a la ley, el mero hecho de que un documento contenga datos que puedan ser sensibles, no es un obstáculo para acceder a la información pública, donde debe primar el interés general. En estas condiciones de los hechos manifestados... considerando que el Derecho a informarse tiene rango Constitucional y constituye un derecho humano fundamental, siendo la información requerida de carácter público corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovido por el Señor CRISTIAN BIANCIOTTO en contra de la Gobernación del V Departamento de Caaguazú... (sic)" -----

Los representantes de la Gobernación del V Departamento del Caaguazú, Abogados MARCIAL CARDOZO, HECTOR REHNFIELDT y BLAS AGUSTIN ROJAS, se agravian contra la sentencia referida, en base a los argumentos que se pueden resumir en los siguientes: "1) IMPROCEDENCIA DE LA ACCION: Esta parte sostiene que no se da la concurrencia en su conjunto de los presupuestos legales y ontológicos de viabilidad del amparo constitucional. Los requisitos señalados por el Juzgador en su sentencia, deben de converger en su conjunto, de ahí que la falta de uno de los requisitos, debe necesariamente conllevar al rechazo de la promoción de una acción de amparo. En autos se evidencia la falta en su conjunto de los requisitos esenciales para que sea acogida favorable de la acción promovida por la adversa, se enfatiza la inexistencia del acto lesivo alguno, pues la institución requerida ha entregado la información solicitada conforme a las previsiones legales: 1. Acto ilegítimo: No existe desde el momento que la Gobernación

Abog. ELGA GOMEZ MENDOZA
Abogada Judicial

Abg. GR. MARCIAL CARDOZO
Miembro

Abg. Oscar Escobar Toledo
Miembro

Abog. Alberto Gedoy Vera
Miembro del Tribunal de Apelación





CORTE 24 SET. 2019
SUPREMA
DE JUSTICIA

64
Sesenta y cuatro



CUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAGUAZÚ

JUICIO: "CRISTIAN BIANCIOTTO"
GOBERNACION DEL 5TO DEPARTAMENTO
DEL CAAGUAZU SI AMPARO
CONSTITUCIONAL. IDENT. DE LA CAUSA
7/1/1/2019/0033 N° 145 FOLIO 92".-----

Abog. Azuel García
Profesional
Estadística Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y CINCO

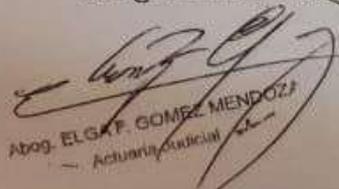
...///... del V Departamento ha entregado al solicitante la información requerida; 2. Lesión o amenaza grave e irreparable a derechos o garantías constitucionales: No se puede hablar de lesión grave e irreparable, ni siquiera de amenaza, a derechos o garantías Constitucionales, pues la institución pública requerida ha cumplido en tiempo y en forma, otorgando la información obrante en sus archivos y de acuerdo a lo requerido por el solicitante; 3. Urgencia: Este requisito inexcusable para la procedencia de todo amparo, siquiera fue mencionado y mucho menos acreditado. Y considerando que la Gobernación ya ha cumplido con la información solicitada, por lo que no se configura el presupuesto jurídico de urgencia para dictamiento de un amparo; 2) El Juez utiliza como premisa el haberse supuestamente proporcionado información parcial de lo requerido, esta premisa señalada por el inferior que sirvió de base para tomar la decisión, carece de veracidad y nos causa agravio, pues si el solicitante considero vaga o incompleta la información, debió presentar una reconsideración a los efectos de satisfacer su pedido; 3) El amparista cae en incongruencias al manifestar que fue contestado su pedido el 25 de junio y a la vez fundamenta el recurso de amparo en la negativa arbitraria, esta situación tampoco fue considerada por el sentenciador a fin de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la Constitución Nacional. Por tanto, al Excmo. Tribunal de Apelaciones, pedimos, revoque la sentencia, en todas sus partes. Protesto costas... (sic).-----

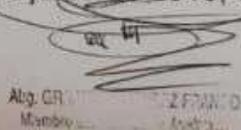
El Señor CRISTIAN BIANCIOTTO, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados, al contestar los agravios lo realizan en base a los argumentos que se resumen en los siguientes: "1) De los mismos argumentos expuestos por la demandada surge que entendió haber cumplido con su obligación basándose en una interpretación errónea, falaz y grave con la que se escuda para no dar mayor información a la establecida en el Art. 8 de la Ley 5.282. Insistentemente la Gobernación sostiene lo mismo, que cumplió en dar información de acuerdo con el Art. 8 de la Ley que en su interpretación establece los "estándares" máximos para brindar información y que cualquier información adicional que supere dichos estándares o ...///...

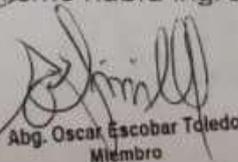
...///... requiera más datos de lo estrictamente exigidos, supera los alcances de la ley y por ende deviene improcedente, frente a esta afirmación, me pregunto de donde surge esa interpretación profundamente falaz y errónea que además pone en serio riesgo los más elementales principios constitucionales, convencionales y legales en los que se basa el derecho de acceso a la información. El mismo artículo insistentemente citado dispone de un listado mínimo de informaciones que el Estado se obliga a poner a disposición del público sin la necesidad de que se efectúen solicitudes de información, pero la Gobernación entiende que se trata del único universo de informaciones que debe ser dada a conocer; 2) Sobre el elemento de urgencia, sostiene la demandada que no fue "mencionado" ni "acreditado". Cargar con la obligación de demostrar la urgencia no es sino explicar para que necesito ejercer un derecho humano tan elemental como lo es el acceso a la información, lo cual sería un grave retroceso en la protección de este derecho; 3) Sobre el supuesto alegado por el Juzgado que considero sobre la información parcial sostiene la demandada que si había alguna controversia debió interponerse el recurso de reconsideración... Esta afirmación se realiza bajo una interpretación errónea de lo que dispone la ley 5.282, ¿cómo entiende la Gobernación que debía haber interpuesto el recurso de reconsideración previo a la acción judicial, cuando la misma ley establece esta como una facultad y no como una obligación?; 4) La demandada alega una aparente incongruencia, en el sentido de que supuestamente afirme que la solicitud fue contestada el 25 de junio, frente a esta afirmación es fácil deducir que es una falacia que busca confundir, ya que lo que se expresó a fin de narrar los hechos es que el 25 de junio hubo una comunicación por parte de la Gobernación adjuntando un archivo, lo cual no se traduce automáticamente en una respuesta satisfactoria en los términos de la ley. Corresponde confirmar la sentencia... (sic)".-----

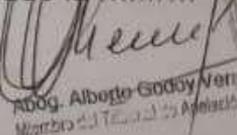
En efecto, los requisitos constitucionales y legales que tornan procedente el amparo y que deben ser objeto de análisis por el Juez del amparo son los siguientes: 1) Existencia de un acto u omisión manifiestamente ilegítimo atribuido al sujeto pasivo de la acción; 2) Lesión a derechos o garantías constitucionales o legales provenientes del acto ilegítimo; 3) La urgencia ante la falta de eficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos afectados y 4) la interposición del amparo dentro del plazo previsto en el Código Procesal Civil.-----

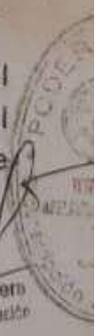
Omisión ilegítima. La circunstancia fáctica que motiva el presente amparo es una solicitud de información pública por parte del Señor Cristian Bianciotto a la Gobernación del V Departamento de Caaguazú. El día 3 de junio de 2019, el mismo había ingresado la ...///...


Abog. ELGA P. GOMEZ MENDOZA
Actuaria Judicial


Abg. GRIZARDI
Miembro


Abg. Oscar Escobar Toledo
Miembro


Abog. Alberto Godoy Vera
Miembro





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

24 SET. 2019

65

sesenta y cinco



BIANCIOITTO vs. Compromiso con la gente

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAGUAZÚ

JUICIO: "CRISTIAN BIANCIOITTO vs. GOBERNACION DEL 5TO DEPARTAMENTO DEL CAAGUAZU SI AMPARO CONSTITUCIONAL. IDENT. DE LA CAUSA 71/1/1/2019/0033 N° 145 FOLIO 92".-----

Abog. María Eugenia García
Profesional
Estadística Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y CINCO

... (5) ... solicitud de acceso a la información pública N° 21737 mediante el Portal Unificado de Información Pública, bajo el título "Información sobre Funcionarios – Reformulación", sin embargo alega que muchos de los puntos que ha requerido no han sido respondidas, razón por la cual vuelve a reiterar su pedido.-----

Por consiguiente, el hecho que motiva la controversia es el pronunciamiento parcial o incompleto al pedido de información pública requerido por el Señor Cristian Bianciotto y esta circunstancia puede motivar el amparo conocido como de pronto despacho que tiene la finalidad de emplazar a las autoridades públicas para que emita pronunciamiento en un tiempo determinado.-----

Lesión a garantía institucional. El Art. 134 de la CN dispone: *"Toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente..."*, por el cual faculta al Señor Cristian Bianciotto a promover la acción de amparo ya que el derecho lesionado específicamente es el "Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" Ley N° 5282/14 y los demás concordantes, Art. 28 de la C.N Del Derecho a Informarse, Art. 38 Del Derecho a la Defensa de los Intereses Difusos.-----

Urgencia ante la falta de vía ordinaria para proteger la garantía vulnerada. La falta de respuesta o la emisión de una respuesta parcial al pedido por parte del Señor Cristian Bianciotto a la Gobernación del V Departamento de Caaguazú, torna inefectivo el derecho reconocido a toda persona de recibir información cuando lo solicitare. De ahí que la urgencia se justifica considerando que dicho pedido a la entidad pública debe ser entregada a la persona interesada en la forma y tiempo establecida por ley para que este cumpla con el fin que haya sido solicitado, de lo contrario una respuesta tardía o imparcial dejaría ... (5)...

